

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2330/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía Preventiva
de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"¿Cuál es el horario de labores en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México? El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público. ¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que establece el horario de atención al público?" (sic)

La información entregada fue distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Horario de atención, Servidor Público, Labores, Gaceta Oficial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2330/2022

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2330/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090168122001172.
2. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado notificó el oficio número UT/04/1255/2022 a través del cual emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El tres de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la entrega de información diversa a la requerida.

4. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número UT/05/1319/2022, y anexos, por el cual rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintinueve de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos de mayo al veintitrés de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el tres de mayo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

“¿Cuál es el horario de labores en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México? [1]

El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público. [2]

¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que establece el horario de atención al público? [3]” (sic)

b) Respuesta:

Respecto al requerimiento consistente en: “¿Cuál es el horario de labores en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México? [1] informo:

“La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (Estatuto Orgánico de la CAPREPOL).

En ese sentido, esta Entidad rige sus relaciones laborales conforme al artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual cita que, la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

Por su parte el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 CPEUM, menciona que, la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Contemplado lo anterior, y de conformidad con el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2019, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, y artículo primero del Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, la jornada laboral será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

Por lo anteriormente narrado, se informa a usted que, las personas servidoras públicas de esta Entidad, cumplen un horario laboral de hasta 8 horas diarias, por lo que, los

distintos horarios de labores abarcan de las 8:00 y hasta las 19:00 horas. Cabe mencionar que, el jefe directo de dichos servidores públicos, indicará el horario, atendiendo las necesidades del servicio de cada área de adscripción.

Respecto al requerimiento consistente en: *“El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público.” (sic) [2] y ¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que establece el horario de atención al público? [3]” (sic) informó:*

“Como se mencionó en el primer párrafo de esta respuesta, la CAPREPOL, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, por lo que, tiene que cumplir las leyes, reglamentos, lineamientos, etcétera, que le sean aplicables.

En ese sentido, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de agosto de 2015, el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar.”, cuya última modificación se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2020.

Mismo que, en su artículo 2 transitorio, cita que, su aplicación será de carácter general y observancia obligatoria para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades (como lo es la CAPREPOL).

En ese sentido, esta Entidad se apega a dicho Acuerdo para establecer su horario de atención al público, el cual comprende de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes.” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó de forma medular por la entrega de la información distinta a la requerida, ya que si bien se proporcionó diversa información relacionada con la

naturaleza jurídica del sujeto obligado, así como de las relaciones laborales con su trabajadores, no menos cierto es que en ningún momento se proporcionó la información solicitada. **(Único agravio)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una **consulta**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente: “¿Cuál es el horario de labores en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México? [1] El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público. [2] ¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que establece el horario de atención al público? [3]” (sic se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, sobre una **consulta**, en la que requiere que se le **explique** sobre los cuestionamientos planteados.

No obstante, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre una consulta**, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante la naturaleza de la información solicitada, esta encuentra relación directa con las actividades desempeñadas por el Sujeto Obligado, quien en respuesta informó:

Respecto al requerimiento consistente en: “¿Cuál es el horario de labores en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México? [1] informó:

“La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Estatuto Orgánico

de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (Estatuto Orgánico de la CAPREPOL).

En ese sentido, esta Entidad rige sus relaciones laborales conforme al artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual cita que, la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

Por su parte el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 CPEUM, menciona que, la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Contemplado lo anterior, y de conformidad con el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2019, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, y artículo primero del Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, la jornada laboral será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

Por lo anteriormente narrado, se informa a usted que, las personas servidoras públicas de esta Entidad, cumplen un horario laboral de hasta 8 horas diarias, por lo que, los distintos horarios de labores abarcan de las 8:00 y hasta las 19:00 horas. Cabe mencionar que, el jefe directo de dichos servidores públicos, indicará el horario, atendiendo las necesidades del servicio de cada área de adscripción.

Respecto al requerimiento consistente en: “El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público.” (sic) **[2]** y ¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que establece el horario de atención al público? **[3]**” (sic) informó:

“Como se mencionó en el primer párrafo de esta respuesta, la CAPREPOL, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, por lo que, tiene que cumplir las leyes, reglamentos, lineamientos, etcétera, que le sean aplicables.

En ese sentido, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de agosto de 2015, el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la

administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar.”, cuya última modificación se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2020.

Mismo que, en su artículo 2 transitorio, cita que, su aplicación será de carácter general y observancia obligatoria para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades (como lo es la CAPREPOL).

En ese sentido, esta Entidad se apega a dicho Acuerdo para establecer su horario de atención al público, el cual comprende de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes.” (sic)

De lo anterior, es dable referir que el Sujeto Obligado en respuesta si bien indicó que rige sus relaciones laborales conforme al artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual cita que, **la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente**, y que el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 CPEUM, menciona que, **la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, así como** el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2019, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, y artículo primero del Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, **la jornada laboral será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.**

Indicó que las personas servidoras públicas de esta Entidad, cumplen un horario laboral de hasta 8 horas diarias, por lo que, los distintos horarios de labores **abarcán de las 8:00 y hasta las 19:00 horas, señalando que el jefe directo de dichos servidores públicos, indicará el horario, atendiendo las**

necesidades del servicio de cada área de adscripción, con lo cual claramente se atendió el requerimiento señalado para propósitos de estudio con el inciso [1].

No obstante, respecto a los requerimientos señalados con el inciso **[2] y [3]** si bien indicó que, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de agosto de 2015, el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar.”, cuya última modificación se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2020, y en artículo 2 transitorio, cita que, su aplicación será de carácter general y observancia obligatoria para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades (como lo es la CAPREPOL), y que con base a dicho Acuerdo se establece su horario de atención al público, el cual comprende de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes, **con lo cual se atiende el requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral [3].**

También lo es que, no indicó de manera puntual *“El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público.” (sic)* en el entendido de que como el mismo Sujeto Obligado indicó en su respuesta, **es el jefe directo de dichos servidores públicos, quien indicará el horario, atendiendo a las necesidades del servicio de cada área de adscripción,** por lo que se debió informar de forma puntual el nombre y cargo del servidor público o servidores

públicos encargados de las áreas de atención al público, en el entendido de que estos son quienes fijan el horario atendiendo las necesidades del servicio, por lo que la respuesta de estudio es claramente carente de **exhaustividad**.

En efecto, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado, garantizando la búsqueda de la información requerida o como es en este caso, el pronunciamiento del área competente, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo antes expuesto, es evidente que debió remitirse la solicitud a las áreas cuya actividad sea la de atención al público, para efectos de que se atendiera el requerimiento **[2]** de la solicitud, lo cual no aconteció, omitiendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la atención de la solicitud de estudio, dadas las consideraciones señaladas en párrafos que anteceden.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que sea atendido el requerimiento consistente en: *“El nombre y cargo del servidor público que estableció el horario de atención al público.” (sic)* a través del turno a las áreas que por motivo de sus atribuciones atiendan a la ciudadanía, para efectos de que emitan los pronunciamientos categóricos correspondientes, esto dado que dicha

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

información encuentra relación directa con el desempeño de sus actividades, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2330/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**